

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios alumnos de Universidades y de Institutos á quienes sólo falta una ó dos asignaturas para terminar el grado de Bachiller ó el de Licenciado en Facultad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos oficiales de Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de matrícula, con derechos ordinarios, de la asignatura ó asignaturas durante el mes de Diciembre, con opción á examen extraordinario en el de Enero próximo;

2.º Los Rectores ó Directores de los Establecimientos docentes, oyendo el Claustro de Profesores, constituirán los Tribunales y señalarán día para estos exámenes;

3.º Los alumnos que ya estuvieran matriculados en una ó dos asignaturas podrán utilizar la matrícula

hecha para acogerse á esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los respectivos Establecimientos;

4.º Debiendo considerarse el examen que por gracia especial se concede como anticipación del que hubieran de sufrir en Mayo ó Junio, los alumnos que en el de Enero quedaren suspensos, no podrán repetirlo hasta Septiembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1912.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es un hecho innegable que por diferentes causas la acción y funcionamiento de los Cuerpos encargados de la Vigilancia y Seguridad públicas no responden á un principio único y uniforme, sin duda por la falta de un Centro que directa y constantemente les impulse al cumplimiento de sus fines.

La necesidad de la existencia de un organismo director ha sido reconocida siempre, y es digno de recuerdo el intento llevado á la práctica por el Ministerio liberal que propuso y refrendó el Decreto de 26 de Octubre de 1886, el cual no ofreció los resultados favorables que su ilustre autor persiguiera, acaso por personificar lo que entonces se creaba en representaciones que tienen señalada misión muy diferente y oponerse las reglas dictadas para su desenvolvimiento á las disposiciones en vigor que no fueron modificadas.

Pero el Gobierno juzga ya hoy inaplazable la creación de aquel Centro, y sin perjuicio de solicitar de las Cor-

tes la autorización necesaria para dotarlo y para derogar ó acomodar los preceptos establecidos por leyes vigentes, que pueden impedir ó dificultar su libre y debido desarrollo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter desde luego á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto creando una Dirección general de Seguridad.

Madrid 27 de Noviembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general, que se denominará de Seguridad. Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la Policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos Secciones: de Vigilancia y de Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el Reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 3.º La Dirección general tendrá por uno de sus principales fines constituir un Centro, á donde afluayan todos los datos é informaciones procedentes del territorio nacional, relacionados con el mantenimiento del orden general, y con la preven-

ción y persecución de los delitos y demás servicios propios de la Policía, para que organizados, relacionados y complementados, sean base de iniciativas y órdenes que de tal Centro partan, para su cumplimiento en donde corresponda, unificando y sistematizando este servicio público en todo el Reino. A estos objetos, los Gobernadores civiles, sin perjuicio de hacerlo como hoy al Ministro, comunicarán también á la Dirección general cuantas noticias y datos tengan relacionados con tales servicios, y ésta se entenderá directamente con aquellos á los propios objetos. Lo efectuará siempre de una manera directa con el personal de Vigilancia y Seguridad de todas las provincias.

Un Reglamento general determinará la dependencia y relaciones del personal de Vigilancia y Seguridad en la prestación del servicio tal como hoy se constituye y las que le son propias respecto de los Gobernadores de provincia.

El Director general podrá inspeccionar, por sí ó por sus delegados, el personal y servicios de la Policía en todo el territorio nacional.

Los Gobernadores propondrán, y el Director general, si procediere, impondrá las correcciones reglamentarias que correspondan por faltas en el servicio, ó someterá á la Junta Superior de Policía la decisión, si fuere de su competencia.

El Director general también podrá corregir por sí á todo el personal de Vigilancia y Seguridad por faltas comprendidas en los Reglamentos.

Art. 4.º Además, y sin perjuicio de promover la averiguación de los delitos y el descubrimiento de los delinquentes, conforme á lo preceptuado

en la ley de Enjuiciamiento Criminal, estará facultado el Director general:

1.º Para relacionarse y entenderse directamente ó por el conducto que proceda, según los casos, y dentro de las prescripciones legales, en cuanto concierne á la seguridad y vigilancia públicas, con las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares.

2.º Para autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan, cumpliendo acuerdos correspondientes á resoluciones de trámite ó definitivas en los asuntos de su competencia.

3.º Para acordar y dictar las órdenes de destino y traslado de todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y concesión de licencias, así como las propuestas de ascensos de los mismos. Para disponer cuando sea necesario que presten servicios extraordinarios y temporalmente los individuos á sus órdenes en punto distinto del de su residencia oficial. Para autorizar con su firma los documentos que les identifiquen ante las Autoridades del Reino. Será, además, Vocal nato de la Junta superior de Policía.

4.º Para organizar los servicios de ambos ramos, vigilar la práctica de los mismos é introducir en ellos las modificaciones que su observación y experiencia le aconsejen, previa aprobación por el Ministro de estas últimas determinaciones.

5.º Para adoptar cuantas medidas y resoluciones le sugiera su celo, á fin de que se cumplan los mandatos ó los acuerdos del Gobierno en punto á vigilancia y seguridad de las personas y propiedades y conservación de la tranquilidad social, sin perjuicio de la misión propia de las Autoridades militares, procediendo de acuerdo con ellas, caso necesario, conforme á las leyes.

6.º Para reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, y las faltas de obediencia ó respeto á su Autoridad; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, y en defecto de pago de la multa, el arresto legal correspondiente hasta el máximo de quince días. Por último, el Director general de Seguridad, asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, en Madrid.

Art. 5.º Para ser Director general de Seguridad, será necesario desempeñar ó haber desempeñado el cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid, ó reunir las circunstancias exigidas por las leyes para obtener destino de la categoría de Jefe superior de Administración.

Art. 6.º La Dirección general constará además del Director, de un Subdirector, el cual sustituirá al Director general, de una Secretaría y de las Secciones y personal que determinará el Reglamento de servicio-

que se publique en ejecución del presente Real decreto.

Art. 7.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley modificando, en cuanto sea necesario, la legislación actual para que el Director general, como Jefe de los servicios de la provincia de Madrid, pueda asumir, en representación del Ministro de la Gobernación, y ejercer con autoridad propia y privativa cuantas facultades se atribuyen á las Autoridades civiles de distinto género en las leyes vigentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes de la provincia de Madrid acatarán y cumplirán desde luego los mandatos del Director general de Seguridad, emanados de las facultades que en esta disposición se le conceden, y por consecuencia de ello, darán cuenta inmediata de cuantos hechos ó incidentes relacionados con el orden público acaecieren en las jurisdicciones de su mando.

Art. 8.º En la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponderá como atribución propia del Director general de Seguridad y Jefe local de la provincia de Madrid:

1.º Otorgar ó negar en ella permiso para la celebración de manifestaciones, reuniones y actos públicos, adoptando las medidas que juzgue necesarias para garantizar la conservación del orden. A estos efectos dispondrá, dentro de la provincia de Madrid, el servicio propio del Instituto de la Guardia civil, con estricta sujeción y de acuerdo en cuanto á la forma y extensión del mismo con los Reglamentos por que aquél se rige, y respetando en absoluto, lo que en la ejecución de dicho servicio corresponde exclusivamente á sus Jefes y Oficiales, así como, las atribuciones todas que por las disposiciones vigentes, pertenecen al Director general de la Guardia civil, quien conservará en todo caso expedita la acción fiscalizadora de dicho servicio y del proceder de los individuos del citado Cuerpo.

2.º Ejercer todas las facultades y deberes atribuidos á la Autoridad civil por el Reglamento de Policía de espectáculos y demás disposiciones vigentes.

3.º Expedir las licencias de uso de armas y de caza, revisar los pasaportes y llevar el registro de extranjeros, adoptando las medidas que con relación á estos objetos estime convenientes, según lo autorizan las leyes, y proponer al Gobierno, cuando lo considere necesario ó conveniente la expulsión de aquéllos.

4.º Todo lo concerniente á hoteles, casas de viajeros, porteros, casas de préstamos y demás establecimientos públicos y cuanto pueda interesar á la protección de las personas ó de las propiedades y todo lo concerniente á Asociaciones, vagos y mendigos.

5.º Ejercer las atribuciones que á la Autoridad gubernativa competen, según las disposiciones vigentes, en el régimen de la prostitución.

Art. 9.º Dentro de las plantillas y de los recursos autorizados por la ley de Presupuestos vigente, se crea una Inspección de Seguridad para Madrid y su provincia con facultades delegadas del Director general, teniendo autoridad propia en el ejercicio de su cargo.

El funcionario que la desempeñe será el llamado á sustituir á aquél en el mando y dirección de los servicios y personal de la provincia de Madrid, cuando previa autorización expresa y escrita del Ministro de la Gobernación asuma el mando efectivo en ausencia ó enfermedad del Director general.

La misión ordinaria del Inspector se contraerá á cumplir las órdenes del Director general y á ejercer las facultades que le delegue.

Su nombramiento estará sometido á los requisitos exigidos en la actualidad para obtener el cargo de Jefe superior de Policía gubernativa, á menos que el designado pertenezca al Ejército, con empleo de General ó Coronel.

Art. 10. En igual forma que para Madrid dispone el artículo anterior, se crea para Barcelona el cargo de Inspector de Seguridad, con las atribuciones y retribución que hoy se le reconocen al Jefe superior de Policía gubernativa de aquella provincia.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación dictará en el plazo más breve las disposiciones reglamentarias que correspondan para la más rápida observancia del presente decreto.

Desde luego, y sin perjuicio de ellas, todos los antecedentes que existen en la actualidad en la Sección de Orden público relativos á servicios de Seguridad y Vigilancia, pasarán á la Dirección general de Seguridad, la cual entenderá también en todo lo que venía cometido á aquella Sección en cuanto al orden público en sus diversas manifestaciones se refiere.

Art. 12. Para la más eficaz ejecución de lo dispuesto en el presente decreto implantando los servicios y distribuyendo el Tribunal acepta á ello en la forma más conveniente al interés público, el Gobierno propondrá á las Cortes las medidas legislativas necesarias para la regularización de las nuevas plantillas en los servicios de Seguridad y Vigilancia.

Art. 13. Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REAL ORDEN.

El extraordinario desarrollo que ha adquirido la exhibición de películas cinematográficas en los numerosos espectáculos públicos del mundo entero, ha dado lugar á que los hombres de ciencia, educadores é higienistas, comprueben el notable influjo que dichos cuadros suelen ejercer en el público, y especialmente en la juventud

gestionable y predispuesta á imitar los actos delictuosos é inmorales que la codicia de ciertos fabricantes reproduce por medio de la fotografía, contribuyendo inconscientemente sin duda á originar graves daños de índole privada y social.

En diversas naciones europeas, invocando estos motivos, se han adoptado medidas de vigilante censura y severa represión, pues se comprobó en muchos casos que actos criminosos ejecutados por niños ó adolescentes les había sido sugeridos á éstos por el espectáculo de escenas peliciacas ó terroríficas, las cuales siempre producen perturbaciones psíquicas, considerando además indispensable reprimir toda tendencia inmoral ó perniciosa debida á los cuadros que se exhiben ordinariamente de modo preferente, así como fomentar la influencia educadora é instructiva que puede ejercer el cinematógrafo en las muchedumbres. La exhibición privada de películas pornográficas fué siempre objeto de persecución incesante ante los Tribunales de justicia.

En España, diversas Corporaciones científicas, como la Sociedad española de higiene, y recientemente la Sociedad pediátrica española, señalaron los citados peligros, y esta última Asociación ha formulado un protesta enérgica fundada en hechos elípicos, habiendo cooperado á estas campañas la prensa periódica con rara unanimidad y sin distinción de matices para pedir á los Poderes públicos una inmediata intervención para evitar tan graves males.

El Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de mi presidencia, dispuesto siempre á cumplir los preceptos terminantes de las disposiciones vigentes que ponen bajo su salvaguardia y la de Juntas de protección de toda España, la salud física y moral del niño, vigilando atentamente todas las causas productoras de enfermedad, servicia, perversión ó desmoralización de la infancia, tiene en el caso presente una alta misión que cumplir, siendo para ello urgentísimo adoptar medidas de índole gubernativa estimulando además el celo de las Autoridades, empresas teatrales, padres, tutores, encargados ú obligados de la custodia de niños, y para que se apliquen rigurosamente las leyes protectoras encaminadas, como he dicho, á fomentar cuanto favorezca la salud física y moral de los menores de diez años.

En estos momentos, en que se celebran Congresos y Asambleas científicas encaminadas á organizar la lucha sanitaria contra las enfermedades evitables, demostrando prácticamente la necesidad de difundir la higiene en sus diversas y redentoras orientaciones, es de oportunidad que procuremos todos cooperar á tan felices iniciativas, impidiendo que los niños concurren solos á espectáculos como los cinematógrafos, donde se congrega numeroso público en la obscuridad

respirando un aire viciado, y lo que es más lamentable, viendo á diario el vil reflejo de lo impúdico, de lo pasional ó de lo criminoso, cuyo espectáculo puede ejercer de por vida, en la delgada organización infantil, lamentables consecuencias patológicas de orden moral.

Dichos espectáculos debieran ser, como lo fueron en sus comienzos, un elemento de cultura y honesto recreo donde se representen los cuadros reales de la naturaleza, las maravillas geográficas, las grandes empresas científicas ó industriales, la vida normal y sana, los centros benéficos y educativos y cuantas escenas de carácter histórico y moralizador puedan estimular á la práctica del bien, ensalzando el amor á la Patria y á la familia, el heroísmo y el sacrificio por la humanidad, en vez de dar apariencias de realidad á visiones fantásticas, trágicas, terroríficas y perturbadoras.

En virtud de todo lo expuesto requiero á V. S. como Presidente nato de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, para que ejerza la mayor vigilancia en los espectáculos públicos, que puedan contribuir á fomentar los males anteriormente mencionados, reprimiéndolos con toda energía.

Vista la ley de 11 de Agosto de 1904 y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos, los títulos y asuntos de las películas que ofrezca al público cualquier empresa teatral por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial nombrada por la Junta provincial de Protección á la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiese exhibido películas pornográficas se entregarán los culpables á los Tribunales de Justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ú obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etcétera.

5.º Los agentes dependientes de V. S. y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior de protección á la infancia y Represión de la mendicidad que se designen, vigilarán de la exacta observancia de las procedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará á V. S. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los BOLETINES OFICIALES del texto de esta Real orden, para mayor cumplimiento de sus instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Julio del año actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 9 del mismo mes, dispone que los funcionarios encargados de las oficinas de los Registros Civiles españoles expidan extractos certificados de las actas de nacimiento que constan en sus libros á cuantos expresamente lo soliciten; que por la expedición de dichos documentos sólo se satisfarán 50 céntimos de peseta, y, por último, que los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades interesadas en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán sin exacción de derechos. El cumplimiento de estas disposiciones hace necesaria la modificación del art. 64 de los Aranceles consulares vigentes, en el cual se señalan los derechos obvenacionales que devengan las certificaciones referentes al estado civil, para incluir en su texto los correspondientes á los extractos certificados de las actas de nacimiento.

En consideración á lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1912.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 64 de los Aranceles consulares aprobados provisionalmente por Mi decreto de 1.º de Septiembre de 1906, quedará redactado como sigue:

«Art. 64. Las certificaciones referentes al estado civil de las personas que se expidan á solicitud de los interesados, devengarán: Por actas de nacimiento y defunción, 1,50 pesetas. Por los extractos certificados de actas de nacimiento, 0,50 pesetas. Cuando dichos extractos se expidan á solicitud de los particulares ó Autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento para su ejecución sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, no devengarán derechos. Por las actas de matrimonio, 2,50 pesetas. Por las actas de ciudadanía, 2,50 pesetas. Por las fés de vida, domicilio, residencia ó estado, una peseta. No devengará derechos la certificación de fé de vida extendida al pie de las declaraciones que se exigen para el cobro de cualquier pensión ó haber pagado por el Estado cuando la pensión no exceda de 500 pesetas anuales. Las certificaciones de revista mensual de militares, marinos y demás funcionarios en activo servicio sujetos á esta formalidad, tampoco devengarán derechos. Las demás certificaciones no exceptuadas anteriormente, 5 pesetas.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre.)

Juzgados.

Cobos de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cobos de Cerrato 1.º de Diciembre de 1912.—El Juez municipal, Andrés Martínez.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

(Continuación.)

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la ley de 5

de Agosto de 1907 y que se publica de orden del Excmo. Sr. Presidente de la misma en cumplimiento de la regla tercera del art. 11 de dicha ley.

Partido judicial de Carrón de los Condes.

Abia de las Torres.

D. Alejandro Cabeza Pérez.
Pablo Sánchez Gutiérrez.
Gregorio Gil Sánchez.
Zacarias Martín Rojo.
Pablo García García.
Francisco Vallejo Alcalde.

Arconada.

D. Carlos Peras Herrera.
Domingo García Ramos.
Eustasio Blanco Santiago.
Adriano Antolín Rojo.
Luciano Ortega Olea.
Nicolás Revilla Gil.

Bahillo.

D. Mariano Gil Román.
Nicolás Leroñes Garrido.
Benito Izquierdo Campo.
Francisco Gutiérrez Blanco.
Mariano Castrillo Merino.
Germán Herrera Marcos.

Bastillo del Páramo.

D. Lorenzo Salán Adamez.
Maximino Martínez Gómez.
Teodoro Caminero Pérez.
Pantaleón Mata Miguel.
Juan Melero Guerra.
Epifanio Melero Guerra.

Ciudad de los Molinos.

D. Alejandro Rodríguez Santiago.
Rafael Renedo León.
Domiciano Villalba González.
Bonifacio Rodríguez Santiago.
Apiano Gómez García.
Heliodoro Escudero Ruiz.

Calzadilla de la Cueva.

D. José Santos Gil.
Joaquín Fernández Laso.
Lorenzo Marcos Tejerina.
Tomás Delgado Miguel.
Simón Caminero Velasco.
Prudencio Dujo Santa María.

Carrón de los Condes.

D. Marcellino Ignacio Muñoz.
Cándido Luis Arconada.
Francisco del Valle Cañtera.
Máximo Bustamante Aláez.
Severino Villegas Sánchez.
Julian Mayordomo Merino.
Arturo Sarabia Casado.
José Bustamante Bustamante.
Andrés Pérez del Valle.
Pedro Zurro García.
Martín Caro Miguel.
Abdón Maudes Cordón.

Cervatos de la Cueva.

D. Pedro Marcos Castrillo.
Bonifacio Viciosa Gonzalo.
Donato Fernández Núñez.
Agustín Caballero Paniagua.
Claudio Mateo Niño.
Ceferino Núñez Plaza.

Frómista.

D. Juan López Román.
José Vega Ramos.
Ezequiel González Román.
Zacarias Ruiz González.
Antonio Morante Ruiz.
Narciso González Ordóñez.

Fuente-andrino.

D. Aniceto Arconada López.
Nicanor Bahillo García.
Jesús García Ortega.

D. Luciano García Benedo.
Segundo Bravo Sánchez.
Gil Sánchez Macho.

Las Cabañas.

D. Faustino Abad del Olmo.
Salvador Castañeda Castañeda.
Bernardo Castañeda Ordóñez.
Pedro Vargas Franco.
Laureano Gil del Río.
Andrés Pulgar Aguayo.

Ledigos.

D. Mariano Miguel Antolínez.
Nicanor Merino Borge.
Ruperto Merino Gordo.
Basilio García Borge.
Francisco Salán Merino.
Angel García Márcos.

Lomas.

D. Emiliano Abad Aedo.
Nicasio Ortega Blanco.
Tomás Calvo Caballero.
Félix Caballero Hervás.
Maximiliano Payo Saldaña.
Mariano López Lozano.

Marcilla.

D. Eustaquio Olea Vázquez.
Ventura Martín Ruiz.
Robustiano Castañeda González.
Victoriano Ortega Gil.
Matías Gómez Ruiz.
Heráclio Lorenzo González.

Morátinos.

D. Feliciano González Borge.
Agustín Garrán Calvo.
Simón Molaguero Santamaría.
Julio Villarreal Calvo.
Abdón Cuesta Gutiérrez.
Eugenio Velasco Domínguez.

Nogal de las Huertas.

D. Isidro Gómez Rojo.
Rogelio Maeso Gómez.
Dionisio Villadángos Santos.
Pablo Herrero Juan.
Ciriaco Alonso Monzón.
Zoilo Rebolledo Pisa.

Osornillo.

D. Valentín Cebrián Sedano.
Quintín Diego González.
Antonio Márcos Polo.
Francisco González Osorno.
Victor Guerrero Martín.
Estéban Puebla Carretón.

Osorno.

D. Emilio Maestro Mediavilla.
Gerardo Rodríguez Miguel.
Valentín Maté Román.
Manuel González Campo.
Waldo Cuesta García.
Eugenio de los Ríos Rojo.

Población de Arroyo.

D. Gaspar Tejerina Velasco.
Heliodoro Velasco Merino.
Domingo Durantes García.
Leandro Molaguero Gutiérrez.
Clemente Valbuena García.
Nicolás Antolínez Martínez.

Población de Campos.

D. Lúcio de Aza Rojo.
Demetrio Ortega Alonso.
Félix Martín Sánchez.
Ezequiel Cayón Reyuelta.
Guillermo Alonso Rojo.
Clemente Román Salomón.

Requena de Campos.

D. Miguel Lobo Puebla.
Santiago López Montes.
Julian Herreros Bardemilla.
Jacinto Barberena Pérez.
Heliodoro Martín Castañeda.
Eloy Alonso Rosales.

Revena de Campos.

D. Agapito Maestro Valiente.
Domingo Santos Aguado.
Estéban Nava y Santos.

D. Sisinio Santiago Pérez.
Benito Pérez García.
Valentín Pérez Maestro.

Riveros de la Cueva.

D. Diodoro Rodríguez Merino.
Epifanio Durantes Ibáñez.
Angel Antón Santiago.
Domingo Durantes Rodríguez.
Angel Velasco Carrancio.
Julian Caminero Santiago.

Robladillo.

D. Andrés García Soto.
Pedro Cuadrado González.
Julian Gutiérrez Fernández.
Agustín del Río de la Fuente.
Segundo Arroyo Muñoz.
Gabino Torrellas Sánchez.

San Cebrián de Campos.

D. Jesús Pastor Gómez.
Simón Salilla Antolín.
Regino Gaité Martín.
Angel Amor Conill.
Mariano Acero Santiago.
Pedro Losada Salomón.

San Llorente de la Vega.

D. Pedro Martín Provado.
Andrés Aguilar González.
Manuel Calvo López.
Julio Gutiérrez del Olmo.
Liborio Bilbao Fernández.
Saturnino Pérez Miguél.

San Mamés de Campos.

D. Mariano Delgado Fernández.
Emiliano del Río Calvo.
Joaquín Hervás Valtierra.
Eugenio Valtierra Medina.
Agustín Ortega Hervás.
Nicolás Herrero Miguel.

Santillana de Campos.

D. Felipe González de la Hoz.
Julian Delgado Cabeza.
Epifanio San Martín Pastor.
Pedro de la Hoz Valles.
Mariano Gil Celada.
Félix López Román.

Terradillos.

D. Juan Pérez Lasa.
Manuel Gil Martínez.
Bernardino Gutiérrez Díez.
Victorino Gómez Antolínez.
Mariano Montes Fernández.
Francisco Pérez Santos.

Torre de los Molinos.

D. Gil Pérez Salazar.
Benigno Lomas Merino.
Tomás Salán Medina.
Mariano Zapatero Lomas.
Simplicio Valiente Carrancio.
Ignacio Delgado Medina.

Villadiezma.

D. Isaác Espinosa Sánchez.
Mateo Blanco Calvo.
Gabriel Minguéz Romero.
Lúcio Meriel Valles.
Lucidio González García.
Hilario de los Ríos Fraile.

Villaherreros.

D. Saturnino Ortega Abad.
Manuel Medina Meriel.
Moisés Lorenzo Pérez.
Cleto Padilla Moro.
José M.^a González Montero.
Primitivo Delgado Arcónada.

Villalcázar de Sirga.

D. Pío Ibáñez Prieto.
David Gutiérrez Antolín.
Vicente Castro San Miguel.
Eduardo Pérez Calleja.
Jesús Díez Saldaña.
Andrés García de la Loma.

Villamorca.

D. Arsenio Mozo Ordóñez.
Jesús Gutiérrez Mozo.
Pedro Ruiz Blanco.

D. Ricardo Cuadrado Mozo.
Cirilo Hoz Galindo.
Basilio Gutiérrez Olea.

Villamuera de la Cueva.

D. Serafín de Castro Herrero.
Eusebio Durantes Fernández.
Eusebio Padierna González.
Sinforiano Bóres Iglesias.
Eulogio Manzanedo Zapatero.
Santiago Miguel Bartolomé.

Villarmentero.

D. Casimiro Bahillo Amor.
Graciliano de la Pinta del Barrio.
Acisclo Martín Marcolla.
Marceliano de Mata Cuesta.
Máximo Cuadrado Sánchez.
Fructuoso Heredia Saldaña.

Villasabariego.

D. Angel Izquierdo Muñoz.
Wenceslao de la Fuente García.
Juan Muñoz García.
Quirino Vicente Martínez.
Galo Cantero Santos.
Higinio García Pérez.

Villaturde.

D. Martín Merino Gonzalo.
Pedro León Santiago.
Niceto Márcos Valiente.
Fulgencio Velasco Muñoz.
Jacinto Paredes Miguel.
Ildefonso Ruiz Herrero.

Villoldo.

D. Eduardo Illera García.
Luis Gutiérrez Helguera.
Florentín Escudero Miguel.
Vicente Antolín García.
Francisco Crespo Arredondo.
Luis Leal López.

Villotioco.

D. Federico Revilla Muñoz.
Florín Ruiz Ortega.
Filemón Bahillo Muñoz.
Filomeno Pérez Olea.
Martiniano Garrachón González.
Alejandro González Ibáñez.

(Se continuará).

Ayuntamientos.

Meneses.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo durante el año 1913, con el sueldo anual de 38 fanegas de trigo, que pagarán los terratenientes previos dos repartimientos que se harán al efecto, cuya plaza se proveerá el 15 del corriente.
Meneses 1.º de Diciembre de 1912.
—El Alcalde, Domingo Pérez.

Piña de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y labradorés de la localidad, se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo y ganado, con la dotación anual de cuatrocientas ochenta y ocho pesetas por el primer concepto, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y siete cargas de trigo próximamente, satisfechas entre los labradores por el segundo concepto, libre de toda clase de impuestos y asistencia médica y suministro de medicamentos gratis.
Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el plazo de quince días, advirtiéndose que será preferido el que presente personal suficiente para abrazar ambos cargos.

Piña de Campos 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Andrés Casado.

Espinosa de Villagonzalo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Ve-

terinario é Inspector de carnes de esta villa con la asignación anual de cuarenta pesetas por este último cargo, quedando el agraciado en libertad para concertarse con los vecinos y demás de los pueblos limítrofes para la asistencia facultativa del ganado y herraje del mismo. Los aspirantes han de presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días.

Espinosa de Villagonzalo 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Julio Hornillos.

Valoria de Aguilar.

El repartimiento vecinal de consumos de este distrito para 1913 formado por la Junta municipal con arreglo á los artículos 305 y siguientes del Reglamento, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Valoria de Aguilar 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Eugenio Martín.

Villanueva del Rebollar.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de este término municipal, pudiendo los aspirantes contratar también con otros pueblos limítrofes; el plazo para solicitarla es el de quince días una vez publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

También se anuncia vacante la plaza de Guarda de ganado y campo con el salario anual de diez cargas de trigo, cuyas solicitudes se presentarán ante esta Alcaldía en el plazo de diez días.

Villanueva del Rebollar 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Becerril de Campos.

El proyecto del repartimiento de consumos de esta villa que ha de regir durante el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días con el objeto de oír reclamaciones.

Becerril de Campos 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Vicente Malanda.

Lomas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del campo con la asignación de trescientas sesenta y cinco pesetas que se satisfarán de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Igualmente se anuncia la plaza de Guarda de ganado mular, cuya dotación se convendrá con los vecinos que le satisfarán en trigo en el mes de Septiembre.

Los que aspiren á dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 28 del corriente, reuniéndose el Ayuntamiento y dueños de ganados el día 29 del mismo para cubrir dichas plazas, siendo preferido el que abraza las dos en condiciones y mejores garantías.

Lomas 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Malaquias de Prado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.